



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, Caquetá veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **YLDER ARRIGUI DIAZ**
APODERADO : **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**
DEMANDADO : **PLINIO CLEVES**
RADICACIÓN : **10860408900120180005600**

De oficio este despacho judicial se permite reprogramar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de la presente causa.

Así mismo el despacho se permite cambiar el periódico en el cual se debe hacer la publicación del edicto de remate, siendo ahora este, el periódico EL TIEMPO; Así mismo la emisora en la cual se debe hacer la publicación radial, será la emisora Cristalina Estéreo, medio Radial de cobertura en todo el departamento del Caquetá.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 37, 42, 43, y 457 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, El Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.) del próximo miércoles veintiocho (28) de marzo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles perseguidos en este asunto, de propiedad del demandado, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en el Banco Agrario-depósitos judiciales, a la orden del Juzgado y por razón de este proceso.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado elabórese el aviso de remate, fijándose en una parte visible del Juzgado y adviértase a la parte actora que deberá publicarlo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el periódico El Tiempo y la emisora local será La Emisora Cristalina Estéreo de Cobertura en todo el departamento del Caquetá, para lo cual se entregarán sendas copias a la parte interesada.

La parte actora acompañará las publicaciones del aviso de remate y el folio de matrícula inmobiliaria completo y actualizado (Art. 450 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados : CENAI DA CAVANZO CARRILLO
Radicado : 188604089001-2021-00013-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 015

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía en contra de la señora **CENAI DA CAVANZO CARRILLO**, titular de la C.C. 40.780.154 de Florencia - Caquetá, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Abogada **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, a fin de decidir si es viable o no, dictar auto que ordene el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embargue o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 016 de fecha 01 de marzo de 2022, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de una obligación a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra de la señora CENAI DA CAVANZO CARRILLO.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante Auto Interlocutorio Civil 016 de fecha 01 de marzo de 2022, el Juzgado ordenó LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8, en contra de la señora CENAI DA CAVANZO CARRILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.780.154 de Florencia - Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.464.793) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100003555, suscrito el del 11 de Julio de 2014.

A.1. Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 31 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

PÁGINA 2. AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CENAIDA CAVANZO CARRILLO

A.3. TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.635) M/CTE, por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100003555, suscrito el del 11 de Julio de 2014.

B. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$27.999.402), por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100004456 suscrito el del 12 de Abril de 2016.

B.1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (4.233.648)M/CTE por concepto de Interés Remuneratorio causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de noviembre de 2020 al 31 de Mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 01 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

B.3. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$243.241) M/CTE, por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100004456 suscrito el del 12 de Abril de 2016.

C. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$34.285.710), por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005486 suscrito el 24 de abril de 2018.

C.1. TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (3.061.346)M/CTE, por concepto de Interés Remuneratorio causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 15 de junio de 2020 al 15 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

C.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 16 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

C.3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.493.597) M/CTE, por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100005486 suscrito el 24 de abril de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

PÁGINA 3. AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CENAI DA CAVANZO CARRILLO

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del Predio rural denominado SINCELEJO, ubicado en la Vereda EL VERGEL, jurisdicción del Municipio de VALPARAISO (Caquetá), con una extensión aproximada de 97 HAS-3000MTS², identificado con la ficha catastral número 00-02-0007-0510-000, matrícula inmobiliaria No 420-104195, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: con predio de ANA VDA DE LÓPEZ. OCCIDENTE: con predios de JESUS NUÑEZ. NORTE: ARNOLDO TRUJILLO ZAMBRANO. SUR: con predios de ALVARO VERGARA CASTAÑO, de propiedad de la demandada CENAI DA CAVANZO CARRILLO, titular de la CC. 40.780.154 de Florencia - Caquetá.

3.- A la ejecutada CENAI DA CAVANZO CARRILLO inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales AM MENSAJES SAS, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 11 de Marzo de 2022, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 24 de Abril de 2022, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho Judicial es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo la defensa del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte demandada, y de acuerdo con el numeral 2º de dicho precepto, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

12.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo de un bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 420-104195, el cual fue hipotecado y aparece actualmente a nombre del ejecutado, habiéndose inscrito el embargo ante la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el 04 de junio de 2022, quedando pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual fue ordenada mediante Auto Interlocutorio Civil 016 de fecha 01 de marzo de 2022.

Bastan las anteriores precisiones, para que se dé aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

PÁGINA 4. AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CENAIDA CAVANZO CARRILLO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de esta decisión, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8** y en contra de la señora **CENAIDA CAVANZO CARRILLO**, titular de la cédula de Ciudadanía No. 40.780.154 de Florencia - Caquetá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien embargado gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **CENAIDA CAVANZO CARRILLO**, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

QUINTO.- Fijar la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000) según lo ordenado mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en su artículo 5 Numeral 4 b, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV